

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g).
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCIÓN DE MINAS

Número 14.875

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Bernardo Fernández López, vecino de Reinosa, ha presentado el 11 de los corrientes una solicitud de concesión de ventiocho pertenencias con el nombre de «San Carlos», de mineral de magnésita, en el subsuelo del sitio llamado Fonfría, término de Nestares, Ayuntamiento de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina SE. de la finca de la viuda de Mateo García, y desde él se medirán al N. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 500 metros, la 2.ª; de ésta al S. 500 metros, la 3.ª; de ésta al E. 700 metros, la 4.ª; de ésta al N. 400 metros, la 5.ª, y de ésta a la primera, 200 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 12 de diciembre de 1923.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Presidencia del Directorio Militar

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Para conocer exactamente los precios de los artículos de primera necesidad en los distintos mercados de origen y facilitar las informaciones sobre existencias y ofertas de los mismos a los organismos encargados del estudio y resolución de los problemas de abastos, así como para proporcionar a los productores y comerciantes que lo soliciten datos referentes a las contrataciones de los mismos artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituyan en todas las poblaciones, cabeza de partidos judiciales, bajo la presidencia del Delegado gubernativo designado en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Octubre último, una Comisión de información comercial, de la que serán Vocales el Síndico de Mercados de la localidad, un representante del Colegio de Corredores de Comercio, otro elegido por los Corredores de Comercio no colegiados, un representante elegido por todas las organizaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituídas dentro del partido judicial y un agente del servicio de información telegráfica comercial nombrado por la Dirección de este servicio con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 28 de Diciembre de 1919.

La elección de los representantes que han de designarse por los Corredores de Comercio no colegiados y por las Asociaciones agrícolas y ganaderas se verificará conforme acuerde el Delegado gubernativo, quien al efecto dictará las disposiciones necesarias.

2.º Las Comisiones de información comercial recogerán cuantos datos conozcan respecto a cotizaciones, existencias y ofertas de los artículos que señale la Junta Central de Abastos, pudiendo reclamar al efecto informes a los mercados habituales, lonjas, alhóndigas y centros de contratación, así como a las entidades agrícolas y dependencias de la Administración provincial y local.

3.º Semanalmente y en el día que determine la Junta Central de Abastos, por conducto del Agente del servicio telegráfico, y con estricta sujeción a lo establecido en la Real orden de 28 de Diciembre de 1919, que estableció el servicio de Información telegráfica comercial, remitirán las Comisiones a la Junta Central de Abastos y a las provinciales que lo soliciten un telegrama que resumirá las informaciones recogidas durante la semana por la Comisión

4.º De acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Junta Central de Abastos, podrán asimismo las referidas Comisiones facilitar a los abonados al servicio de Información telegráfica comercial, los informes que se soliciten sobre precios, ofertas y existencias de artículos de primera necesidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor General Subsecretario de Gobernación.

Excmo. Sr.: Para facilitar la misión encomendada a los Delegados de los Gobernadores civiles, creados por Real decreto de 20 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La casa que faciliten los Ayuntamientos de las cabezas de partido judicial, además de hallarse en buenas condiciones de habitabilidad, deberá tener amueblado decorosamente, y con los efectos indispensables, un despacho para el Delegado y un antedespacho o sala de espera, ambas habitaciones con luz, calefacción y teléfono, si lo hay en la localidad. El resto de la casa destinado a vivienda será amueblado por cuenta del Delegado.

2.ª Los escribientes y demás auxiliares que el Delegado necesite para desarrollar sus funciones, serán facilitados por los Ayuntamientos entre el personal que forme parte de sus oficinas, pudiendo también requerir el auxilio, cuando lo crea necesario, de la Guardia civil o de los elementos de la guarnición, si la hubiere en su residencia.

3.ª Para el percibo de los haberes y demás devengos de los Delegados, cada uno de éstos pasará por fin de mes al Cuerpo o dependencia a que pertenezca o se halle agregado para estos efectos un cargo recibo comprensivo:

1.º Del importe de su paga en la situación de colocado o disponible en que se encuentre.

2.º De la diferencia de sueldo de disponible a activo, cuando proceda.

3.º De la cantidad correspondiente a vivienda-oficina, si ésta no se le ha facilitado por el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial.

4.º De la cantidad asignada para gastos de escritorio; y

5.º De las indemnizaciones devengadas durante el mes, justificadas por los Gobernadores civiles respectivos, a quienes en cada caso corresponde autorizar las ausencias y separaciones.

Los Cuerpos mencionados girarán al Delegado, sin demora, la cantidad reclamada, de la que se resarcirán en la siguiente forma: De la primera de las cantidades citadas por su reclamación en nómina o cargo a la Habilitación o dependencia por donde perciban sus haberes el Delegado, y de las restantes, por un cargo que pasará y habrá de cobrar del Ayuntamiento de la cabecera del partido judicial, y que tendrá que ser satisfecho dentro del mismo mes.

4.ª Para prevenir los primeros gastos y los de traslado que puedan originarse, cada Delegado podrá extraer de la caja del Cuerpo a que quede afecto para el percibo de los devengos, mediante recibo, un anticipo de 1.000 pesetas los Tenientes coroneles, 900 los Comandantes y 800 los Capitanes, que reintegrarán por dozavas partes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 20 de Octubre último, creando los Delegados de los Gobernadores civiles en los partidos judiciales a sus órdenes y dependencia, con carácter informativo y sin intervención alguna en cuanto se refiera al orden público, como instrucciones de carácter general y sin perjuicio de las que ulteriormente se dicten para casos y servicios especiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. Que los Ayuntamientos de los pueblos de cabeza de partido judicial se encarguen de cobrar a prorrata entre los demás Ayuntamientos que al partido correspondan la diferencia del sueldo del Delegado, así como las indemnizaciones que originen sus viajes oficiales para el cumplimiento de su cometido, computándose dichos gastos por el importe del billete con uso del carnet militar, donde fuere posible utilizarlo, o del medio de locomoción que hubiere, según tarifa o costumbre, y con arreglo al Reglamento de indemnizaciones, sin que éstas puedan exceder de tres días por Municipio; y también 100 pesetas mensuales por Delegado, en concepto de gastos de material y personal de oficina y franqueo de correspondencia oficial.

Segunda. Que los Ayuntamientos de los pueblos dichos, cabezas de partido judicial, proporcionen al Delegado casa vivienda-oficina o, en su defecto, una gratificación mensual de 75, 100 o 150 pesetas, según el empleo del Delegado; considerándose dichos gastos, como los anteriores, inexcusables y de carácter preferente y computándose y reconociéndose lo mismo habite en la cabeza del partido judicial el Delegado que resida habitualmente en pueblo de mismo partido de mayor densidad de población y por razón de ella.

Tercera. Que los Delegados atenderán como misión preferente, por lo que se refiere a su cometido de alta inspección de los Ayuntamientos: a) A que los Ayuntamientos cumplan las leyes y disposiciones todas que les afecten, inspeccionando la actuación del alcalde en las funciones que el artículo 114 de la ley Municipal le atribuye como privativas. b) A vigilar la actuación de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, muy especialmente lo determinado en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, imponiendo a aquellos y a los Alcaldes la obligación inexcusable que tienen de cuidar de la comunidad y abastecimiento del vecindario del término municipal, inspeccionando diariamente los mercados, para evitar y corregir todo fraude, lo mismo en cantidad que en calidad, en la venta de los artículos. c) A suspender los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, si el Alcalde no lo hubiere hecho, y, a juicio del Delegado, procediere efectuarlo desde luego cuando el retraso implicara perjuicio notorio que no diera lugar a consultar al Gobernador civil, al cual, de todos modos, dará cuenta. d) A imponer la higiene y salubridad en los términos municipales:

1.º Inspeccionando si los Ayuntamientos tienen consignadas en los presupuestos cantidades para obras de saneamiento y servicios sanitarios, obligándoles, en otro caso, a que las consignen.

2.º Cuidando de que los Médicos titulares, Inspecto-

res de Sanidad, Arquitectos y Maestros de obras municipales atiendan al saneamiento de las viviendas insalubres, obligando a los dueños de éstas a que remedien en un plazo perentorio los defectos que tuvieren, cumpliendo al efecto las instrucciones contenidas en la Real orden de 3 de Enero de 1923.

3.º Inquiriendo si las aguas de abastecimiento de las poblaciones son bastante en cantidad y reúnen condiciones de potabilidad y pureza, a cuyo efecto obligarán al Ayuntamiento o empresas concesionarias a analizar las aguas y remediar las deficiencias de que adolecieren.

4.º Obligando a los Municipios que no los tengan a establecer un sistema de evacuación y depuración de los excretas y aguas residuales.

5.º Velando por que los Municipios todos organicen un servicio de inspección de sustancias alimenticias, singularmente la leche, creando un Laboratorio de Análisis, si la importancia del Municipio lo permite, nombrando Inspectores de Subsistencias y procurando se castigue severamente a los que defrauden al público con la venta de sustancias ponzoñosas o en descomposición.

6.º No consintiendo que los Médicos libres dejen de comunicar a los Inspectores de Sanidad los casos de enfermedades contagiosas que padezcan las personas a quienes asistan, con el fin de procurar su aislamiento y de que se adopten las medidas de desinfección correspondientes, y

7.º Vigilando el cumplimiento de la vacunación obligatoria contra la viruela en los niños antes de que cumplan los seis meses de edad, y de la revacunación de los que hubieren cumplido siete años, conminando con represiones o imponiendo multas adecuadas sin perjuicio de someter los culpables de delito a los Tribunales de Justicia.

Cuarta. Que los Delegados pondrán especial atención en que los presupuestos municipales se confeccionen, discutan y aprueben en los plazos que la ley Municipal establece, remitiéndolos, con breve informe, a la aprobación del Gobernador civil y cuidando de que se consigne los gastos obligatorios antes y con absoluta preferencia a los voluntarios.

Quinta. Examinarán en todo momento la contabilidad del Municipio, para exigir el cumplimiento de los preceptos en vigor sobre la Ordenación de Pagos y que se observe la prelación establecida para los mismos por el Alcalde ordenador, el Contador si lo hubiere, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento, velando también por que se rindan las cuentas municipales, sin excusa alguna, en los plazos establecidos y porque se publiquen los estados trimestrales de recaudación e inversión de fondos.

Sexta. Harán observar estrictamente el cumplimiento de los mandatos legales que emanen del Gobernador civil en cuantos asuntos le competen, y podrán presidir las sesiones de los Ayuntamientos en que se trate de repartimientos generales a que se contraen los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y

Séptima. Por último, y sin perjuicio de las atribuciones del Gobernador civil, a quien está reservada la facultad de acordar suspensiones, los Delegados podrán amonestar y apercibir a los Alcaldes y aun imponer las correcciones que determinan los artículos 183 y 184 de la repetida ley Municipal, en casos muy justificados y dando siempre cuenta al Gobernador civil para su ulterior resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Depositaria de fondos provinciales de Santander

CUENTA DEL EJERCICIO DE 1920 21

Cuenta del año económico de 1920-21 que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja		PESETAS
Existencia que resultó en Caja al cerrarse el ejercicio de 1919-20		833.997,45
Ingresado en el ejercicio de esta cuenta		1.217.153,07
	CARGO	2.051.150,52
Data por pagos verificados en igual ejercicio		1.677.433,16
Existencia en mi poder para el ejercicio siguiente		373.717,36

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS

1.º Rentas	»	
2.º Portazgos y barcajes	»	
3.º Donativos, legados y mandas	»	
4.º Repartimiento	989.702,29	
5.º Instrucción pública	6.190,94	
6.º Beneficencia	46.808,54	
7.º Ingresos extraordinarios	9.328,40	
8.º Arbitrios especiales	106.540,09	
9.º Empréstitos	»	
10.º Enajenaciones	»	
11.º Resultas	892.246,94	
12.º Movimiento de fondos o suplementos	»	
13.º Re ntegrs	333,32	
	CARGO ...	2.051.150,52

PAGOS

1.º Administración provincial	116.032,67	
2.º Servicios generales	18.991,50	
3.º Obras obligatorias	75.307,73	
4.º Cargas	130.609,07	
5.º Instrucción pública	132.616,38	
6.º Beneficencia	758.616,07	
7.º Corrección pública	16.642,84	
8.º Imprevistos	14.445,33	
9.º Nuevos establecimientos	»	
10.º Carreteras	»	
11.º Obras diversas	»	
12.º Otros gastos	77.014,03	
13.º Resultas	337.157,54	
14.º Devoluciones	»	
	DATA ...	1.677.433,16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que se unen a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander, 24 de noviembre de 1923.—El depositario, *Adrián del Río*.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander, 24 de noviembre de 1923.—El contador, *Manuel Oría Alonso*.—V.º B.º, el presidente, *Herminio Lastra*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relación nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno en el mes de noviembre de 1923.

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES	EDAD	VECINDAD	LICENCIAS
2571	Benito Carbelo	25	Astillero	De caza.
2572	Francisco Gutiérrez Peña	20	Orzales	Idem
2573	Joaquín Villa Lombana	53	Navajeda	Idem
2574	Felipe Rivas Alvarado	23	Laredo	Idem
2575	Agustín Trevilla	33	Idem	Idem
2576	Clemente Goya	24	Puenteviesgo	Idem
2577	José Perejo Liaño	36	Pámanes	Idem
2578	Cesáreo Sañudo	43	Penilla	Idem
2579	José Palazuelo Villar	20	Renedo	Idem
2580	Ignacio Díaz y Díaz	67	Udías	Idem
2581	Prudencio Caro Blanco	48	Santander	Idem
2582	Manuel Fernández Rañada	24	Entrambasaguas	Idem
2583	Jesús Garmendia	22	Matarrepudio	Idem
2584	Olegario Carmendia	24	Idem	Idem
2585	Agustín Garmendia	48	Idem	Idem
2586	Benigno García Rasilla	45	Torrelavega	Idem
2587	Julio Fernández	34	Santander	Idem
2588	Prudencio San Segundo	37	Idem	Idem
2589	Antonio Torre San Miguel	16	Idem	Idem
2590	Senén Iriarte	29	Idem	Idem
2591	Juan Arronte Abascal	56	Viveda	Idem
2592	Juan Arronte Abascal	56	Idem	De uso de armas.
2593	Zacarias Orejo	40	Penagos	De caza.
2594	Manuel Collante Conde	28	Reinosa	Idem
2595	Cleto de la Colina	37	Santander	Idem
2596	Miguel Pérez Pérez	29	Quijas	Idem
2597	Antonio López Mora	49	Villanueva	Idem
2598	Pedro Monte Vega	25	Obregón	Idem
2599	Felipe Obregón Vega	32	Idem	Idem
2600	José Lope Herrera	45	Santander	Idem
2601	Luis López Herrera	40	Adarzo	Idem
2602	Manuel Bolado Revuelta	36	Helguera	Idem
2603	Miguel Canales González	46	Santander	Idem
2604	Pablo Kleim	39	Barreda	Idem
2605	José María Angulo	37	Santander	Idem
2606	José María Cantolla	62	Idem	Idem
2607	Luciano Dillén	27	Reinosa	Idem
2608	Ramón Martínez	18	Santander	Idem
2609	José Franco Llera	24	San Vicente	Idem
2610	Antonio Gómez Rivero	24	Golbardo	Idem
2611	Constantino Gándara	30	Rubayo	Idem
2612	Vicente Azofre Ruiz	36	Argoños	Idem
2613	Arsenio Fuertes Cabrero	45	Igollo	Idem
2614	Guillermo Reino Gómez	45	Los Corrales	Idem
2615	Mariano Ruiz Crespo	26	Santander	Idem
2616	Amadeo Pico Aramendi	30	Castro	Idem
2617	José Martínez	34	Mioño	Idem
2618	Gonzalo Terán	21	Santander	Idem
2619	Alfonso Moure	15	Idem	Idem
2620	Fernando Respuela	34	Torrelavega	Idem
2621	Juan Icigar	57	Sobremazas	Idem
2622	José Varillas García	33	Renedo	Idem
2623	Saturnino Ibarria	43	Heras	Idem

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES	EDAD	VECINDAD	LICENCIAS
2624	Isidoro Ibarria	47	Heras	De caza.
2625	Eutiquio Torres	33	Santander	Idem
2626	Pedro Fernández	72	Liendo	Idem
2627	Pedro Diez Fuente	37	Pie de Concha	Idem
2628	Agapito Rebolledo	37	Barros	Idem
2629	Marcelino Herrero	47	Valdecilla	Idem
2630	Benito Cortina	38	Santander	Idem
2631	Avelino Martínez	24	Noja	Idem
2632	Jesús Campo Gutiérrez	23	Beranga	Idem
2633	Francisco Gómez Albo	50	Liendo	Idem
2634	Rafael Fernández Navedo	19	Pámanes	Idem
2635	Eustasio Gutiérrez	57	Sotillo	Idem
2636	Francisco Gutiérrez de Celis	39	Fontibre	Idem
2637	Emilio Mogollán	28	Reinosa	Idem
2638	Filemón López García	31	Astillero	Idem
2639	Ignacio Tejedor	43	Santoña	Idem
2640	Francisco Cuesta Nieto	29	Santander	Idem
2641	Domingo Rodríguez	33	Hoz	Idem
2642	Amalio Martínez	34	Carriazo	Idem
2643	Agapito Juan Ezquerra	20	Astillero	Idem
2644	Fidel Zorrilla Pereda	30	Ramales	Idem
2645	Enrique Rueda	25	Santoña	Idem
2646	Antonio Rueda	19	Idem	Idem
2647	Ignacio Burgón Fernández	18	Idem	Idem
2648	Juan José Castillo	18	Idem	Idem
2649	Bonifacio García Muro	18	Santander	Idem
2650	Manuel Llano Ortiz	25	Hoz	Idem
2651	Electo Castanedo	43	Medio Cudeyo	Idem
2652	Gonzalo Iglesias	35	Santander	Idem
2653	Gerardo Vigil	32	Idem	Idem
2654	Eduardo Rodríguez Carreño	39	San Román	Idem
2655	Luis Pardo Ruiz	23	Santander	Idem
2656	Angel Díaz Toca	46	Astillero	Idem
2657	Felipe Ruiz García	17	Langre	Idem
2658	Francisco Riva Sarasola	26	Cueto	Idem
2659	Emilio Nozal Millán	32	Santander	Idem
2660	Enrique Ranero López	32	Ramales	Idem
2661	Sixto Núñez Piñal	34	Torrelavega	Idem
2662	Eugenio Mora Espinosa	18	Idem	Idem
2663	Prudencio Ruiz	40	Santander	Idem
2664	Luis Riva Portillo	27	Idem	Idem
2665	Manuel Llorente	44	Limpías	Idem
2666	Antonio Canales	26	Santander	Idem
2667	Fidel Escobedo	27	Monte	Idem
2668	Enrique Cifrián Gutiérrez	42	Heras	Idem
2669	Adolfo Riera Ganzo	30	Cueto	Idem
2670	Segundo Landera Galán	61	Guriezo	Idem
2671	Angel San Martín Landera	41	Idem	Idem
2672	Antonio Fernández Gutiérrez	58	Penagos	Idem
2673	Víctor Martínez Castillo	26	Laredo	Idem
2674	Eugenio Stenruete	29	Idem	Idem
2675	José Gervasi Fernández	28	Santander	Idem
2676	Nicasio Bohigas	31	Idem	Idem
2677	Eugenio Aja	20	Castanedo	Idem
2678	Alejandro Gutiérrez	26	Santander	Idem
2679	Gerardo Fernández	39	Cacicedo	Idem
2680	Manuel Rivero Pérez	27	Campuzano	Idem
2681	Simeón Los Arcos	29	Colindres	Idem
2682	Esteban Cimas Cuesta	35	Laredo	Idem
2683	Nicolás Goicochea	19	Idem	Idem
2684	Inocencio Alonso Negrete	36	Idem	Idem
2685	José de Castañeda	37	Santander	Idem
2686	Isidoro Sierra Gómez	29	Idem	Idem
2687	Lorenzo Ibars	31	Idem	Idem

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES	EDAD	VECINDAD	LICENCIAS
2688	Juan Oruña	62	Barreda	De caza.
2689	Miguel Fernández Irias	36	Santander	Idem
2690	Nicomedes Fernández	52	Molleda	Idem
2691	Manuel San Martín	24	Guriezo	Idem
2692	Plácido Ramiro Gil	30	Cabezón	Idem
2693	Emilio San Emeterio	32	Santoña	Idem
2694	Manuel Gómez Ruiz	26	Puenteavíos	Idem
2695	Antonio Caso Manero	23	Santander	Idem
2696	Luis Pérez Díaz	25	Idem	Idem
2697	Julio Macías Alonso	28	Idem	Idem
2698	Vidal San Sebastián	42	Idem	Idem
2699	Venancio Martínez	16	Los Corrales	Idem
2700	Mannel Santisteban	38	Rasines	Idem
2701	Ramón Calvo Peña	63	Idem	Idem
2702	Manuel Calvo Ibarreta	24	Idem	Idem
2703	Alejandro Herreros	40	Sierrapando	Idem
2704	Francisco Fernández	26	Meruelo	Idem

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del párrafo 3.º del artículo 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de Caza de 3 de julio de 1903.

Santander, 2 de diciembre de 1923.—El gobernador interino, Eduardo Castell y Ortuño.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El excelentísimo señor gobernador de la provincia, por decreto de fecha 7 de los corrientes, ha cancelado, por indeterminación del punto de partida, el registro siguiente:

«A ti vuelvo», número 14.843, compuesto de 4 pertenencias de mineral de cinc, en el término municipal de Ruiloba, interesado don Antonio Gutiérrez Canales, vecino de Santander.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 10 de diciembre de 1923.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Junta de plaza y guarnición de Santander

El día 5 del próximo mes de enero, a las once horas, se celebrará en el despacho del Excmo. Sr. General Gobernador militar, sito en el Gobierno civil de esta provincia, ante la Junta de plaza y guarnición y con asistencia del notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones del Depósito de Intendencia de esta plaza. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se trata de adquirir, estarán expuestos en dicho Depósito todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase 8.ª, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, que irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales, contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en

calidad y precios para esta plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso.

Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse por esta Junta son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón de cok.—Carbón de hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Hierba para relleno.—Harina todo pan.

Substitutivos.—Habas para pienso.—Afrecho.—Harina de trigo.—Avena.

Como la cantidad de los artículos no se puede precisar a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas del Depósito de Intendencia desde dos días antes al del concurso.

Santander, 13 de diciembre de 1923.—El secretario, José Vidal.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..., y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Depósito de Intendencia de esta plaza y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal de... para la plaza de... de... pesetas... céntimos (en letra), etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente (e... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 19..
(Firma y rúbrica)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Díaz Mier, juez municipal suplente del Juzgado de Cabezón de la Sal, en funciones de propietario.

Al señor director del «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido por don Manuel Díaz y Díaz contra la viuda e hijo menor de don José Rico, doña Monserrat Vidal Moya y don Pedro Rico Vidal, vecinos de Infiesto, como herederos de aquél, se ha dictado, con fecha diecisiete de noviembre, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Vistos los artículos citados y los demás al caso referentes, el Tribunal municipal, por unanimidad, dicta sentencia condenando a la viuda e hijo menor de don José Rico, industrial, y vecino que fué de Infiesto, doña Monserrat Vidal Moya y don Pedro Rico Vidal al pago al demandante don Manuel Díaz y Díaz de la suma de doscientas noventa y tres pesetas noventa y cinco céntimos reclamadas y a las costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo mandamos, firmamos y pronunciamos en la fecha dicha, de que yo, como secretario, certifico.

Y notifíquese esta sentencia a los demandados conforme a lo preceptuado en el artículo 283 de la ley de enjuiciar.—J. Díaz Mier.—José Rubín de Celis.—Julio González.—Ante mí, Eulogio Bustamante.

Y habiéndose declarado en rebeldía los demandados, para que tenga lugar la notificación de la sentencia inserta, dirijo el presente a usted a fin de que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 283 citado, se sirva insertar dicho fallo en el «Boletín» de su dirección.

Cabezón de la Sal, diecinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés.—El juez, J. Díaz Mier.—El secretario, Eulogio Bustamante.

Don José Díaz Mier, juez municipal suplente del Juzgado de Cabezón de la S.l, en funciones de propietario.

Al señor director del «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante, don Manuel Díaz y Díaz, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta villa, y como demandados, doña Monserrat Moya y su hijo menor Pedro Rico Vidal, herederos de don José Rico, vecino que fué de Infiesto, sobre reclamación de trescientas catorce pesetas cinco céntimos, importe de una remesa de alpargatas, con fecha trece de noviembre corriente se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Vistos los preceptos citados y demás al caso referentes, el Tribunal municipal dicta sentencia condenando a la viuda e hijo menor de don José Rico, industrial y vecino que fué de Infiesto, doña Monserrat Vidal Moya y don Pedro Rico Vidal, al pago al demandante don Manuel Díaz y Díaz de la suma reclamada de trescientas catorce pesetas cinco céntimos y a las costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, de que yo, como secretario, certifico.—J. Díaz Mier.—José Rubín de Celis.—Julio González.—Ante mí, Eulogio Bustamante.

Y para que tenga lugar la notificación de los demandados, por haber sido éstos declarados en rebeldía, la sentencia cuyo fallo testimoniamos, dirijo a usted el presente, conforme lo preceptuado en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento para que se sirva insertarlo en el «Boletín» de su dirección.

Cabezón de la Sal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés.—El juez, J. Díaz Mier.—El secretario, Eulogio Bustamante.

Don José Díaz Mier, juez municipal suplente del Juzgado municipal de Cabezón de la Sal, en funciones de propietario.

Al señor director del «Boletín Oficial» de la provincia, hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante, don Manuel Díaz y Díaz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, y como demandados, la esposa e hijo de don José Rico, vecino de Infiesto, doña Monserrat Moya y don Pedro Rico Vidal, como herederos de aquél, sobre reclamación de trescientas dos pesetas y los gastos de giro de una factura de alpargatas remitida por el demandante al demandado, se ha dictado sentencia con fecha veintinueve de octubre corriente, cuya parte dispositiva es como sigue:

Vistos los preceptos citados y demás concernientes al caso, el Tribunal municipal, por unanimidad, dicta sentencia condenando a la viuda e hijo menor de don José Rico, doña Monserrat Vidal Moya y don Pedro Rico Vidal, al pago al demandante don Manuel Díaz y Díaz la suma de trescientas dos pesetas reclamadas y a las costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha dicha, de que yo, como secretario, certifico.—J. Díaz Mier.—José Rubín de Celis.—Julio González.—Ante mí, Eulogio Bustamante.

Y habiendo sido declarados en rebeldía dichos demandados, a fin de que tenga lugar la notificación de la sentencia, cuyo fallo hemos testimoniado, le dirijo a usted el presente mandamiento, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 273 de la ley de Enjuiciamiento civil, para su inserción en el «Boletín» de su dirección.

Cabezón de la Sal a treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.—El juez, J. Díaz Mier.—El secretario, Eulogio Bustamante.

Carlos Temes Echeandía, natural de Bilbao, de estado soltero, profesión jornalero, de 16 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto de una cartera con 125 pesetas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

2148

Don Vicente Mosquera López, juez municipal del distrito del Oeste de Santander, en funciones de primera instancia, por indisposición del propietario.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de don J. Facundo Cuesta Liaño, ocurrido en Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos, el día siete de febrero de mil novecientos veintidós, era natural de Obregón, y no dejó descendientes ni ascendientes ni más colaterales que sus sobrinos carnales los hijos de don Cesáreo Cuesta Liaño y doña Josefa Santa María Crespo, llamados Emilio, Luis, Nicanor, Florentino, Gustavo, Daniel y María Laura Carmen Cuesta Santa María; los hijos de Silveria Cuesta Liaño, o sean, Aurelia y Benedicta González Cuesta, habida de su primer matrimonio con don Manuel González Hezquiero, y al hijo de su segundo matrimonio con don Francisco Obregón Mañiz Adolfo Manuel Obregón Cuesta; los hijos de don Leoncio Cuesta Liaño y doña Matilde de la Riva Sáiz, nombrados Facundo, Gervasio, Antonio, Pedro José, Constantino y Cesáreo Cuesta Riva o de la Riva, cuyos sobrinos son los que reclaman la herencia de referido señor, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro de treinta días, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el per-

juicio a que haya lugar en derecho. Así lo acordó en expediente de declaración de herederos abintestato del don Facundo Cuesta Liaño, promovido por don Florentino Cuesta Santa María.

Santander, quince de noviembre de mil novecientos veintitrés.—El juez, Vicente Mosquera.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto hago saber al procesado Cecilio Olivares Ugarte que la Audiencia provincial de esta ciudad tiene acordado, en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, enterarle de que su abogado defensor ha renunciado a seguir defendiéndole, y que en el término de ocho días debe nombrar otro abogado que le defienda, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se le designará de oficio.

Dado en Santander, a 10 de diciembre de 1923.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Angel Gutiérrez. 2149

Don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente y en méritos de sumario que instruyo por hurto de un abrigo a James Wallace, de 18 años de edad, vecino de Glasgow, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los padres o representantes legales del perjudicado dicho.

Dado en Santander, a 10 de diciembre de 1923.—El juez, Vicente Mosquera.—El secretario, Juan Castrillo. 2150

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, promovido por «Talleres del Astillero, herederos de Bernardo Lavín», contra don José María Urquijo, tengo acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes, que salen a remate por término de veinte días:

El vapor denominado «Begoña número siete», tiene treinta y dos metros noventa y cuatro centímetros; manga, cinco metros noventa centímetros; puntal, dos metros y cincuenta y siete centímetros, de tonelaje total ciento noventa y cinco toneladas veintidós centésimas; descuento ciento veintitrés con ochenta y cinco, neto, setenta y una con treinta y siete centésimas.

Casco de acero, motor vapor de treinta y cinco caballos nominales, máquina de alta y baja, matriculado en Bilbao al folio veinte de la primera lista de la Comandancia de dicho puerto, o mejor de la de San Sebastián, y pasando a la matrícula de Bilbao, según asiento de la Comandancia de Marina de Bilbao, al folio trescientos sesenta y seis de la lista segunda de embarcaciones del Distrito de la capital de dicho puerto de Bilbao, con todos sus aparejos, respos, pertrechos y demás a él correspondientes. Habiendo sido tasado en veintisiete mil pesetas. Por cuya cantidad se pone en venta, habiéndose señalado para la subasta el *el día doce del próximo mes de enero y hora de las once*, la que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta ciudad, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar en la mesa del

Juzgado, o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no será admitido, advirtiéndose a los que quieran tomar parte en dicha subasta que tendrán de manifiesto en la Escribanía la certificación que acredita la propiedad del buque y previniéndose que, después del remate, no se admitirá reclamación por insuficiencia o defecto de aquel título.

Dado en Santander, a trece de diciembre de mil novecientos veintitrés.—El juez, Eduardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Jesús Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Han sido formadas y se exponen al público por quince días, en Secretaría municipal, las cuentas de fondos de este Ayuntamiento correspondientes a los años 1912 a 1922 a 1923 y primer semestre de 1923-24.

Por igual plazo queda también expuesto al público el presupuesto ordinario para 1924-25.

Campóo de Yuso, 8 de diciembre de 1923.—El alcalde, Emilio González.

Ayuntamiento de Bareyo

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1909 a 1912, ambos inclusive.

Bareyo, 10 de diciembre de 1923.—El alcalde, Gabino Mazas.

Ayuntamiento de Cartes

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, se anuncia al público por término de un mes, en cuyo plazo se admiten las instancias de los aspirantes en esta Alcaldía.

Cartes, 10 de diciembre de 1923.—El alcalde, Tomás Acebo.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Hallándose vacante, por renuncia del que la desempeña, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de tres mil quinientas pesetas, se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que el artículo 123 de la vigente ley Municipal exige, presenten sus instancias, documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, antes del día 4 del próximo mes de enero, no admitiéndose las que se presenten pasada dicha fecha.

Alfoz de Lloredo, 5 de diciembre de 1923.—El alcalde interino, Epifanio Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao CUPONES DE OBLIGACIONES

Desde el 1.º de enero próximo, y por los Bancos de esta plaza y por los de Santander, se pagarán los cupones vencimiento 31 de diciembre corriente y 1.º de enero próximo, de todas las obligaciones emitidas por esta Compañía.

Bilbao, 15 de diciembre de 1923.—El presidente del Consejo de Administración, el Conde de Aresti.